

rechazo del sistema tradicional, sino que es necesario continuar replanteando todos los problemas, a partir de la realidad del mundo del trabajo, manteniéndose en permanente contacto con ella. Lo que se necesita es perfeccionar un sistema que tenga en cuenta la protección del trabajo y no olvide la subyacencia del conflicto, la dimensión colectiva de las relaciones laborales, las contingencias de la negociación, ni los demás particularismos de aquéllas.

Semejante enfoque lleva implícita la renuncia a toda pretensión de llegar a la elaboración de "conceptos puros"; o sea, exige del jurista la disposición a aceptar que en esa rama de la ciencia jurídica, no es posible elevarse, sino muy prudentemente, por encima de un marco de referencia concreto. Es oportuno recordar, a estos efectos, que las circunstancias de hecho en que operan las normas laborales y la realidad social que la circunda, además de variar en el espacio y de ser afectadas por las transformaciones estructurales, de la tecnología, de la cultura y del sistema político, son susceptibles, a su vez, de resultar modificadas por efecto de las mutaciones deliberadas de esa normativa, que es empleada y funciona como instrumento de cambio social.

42. La consecuencia que corresponde extraer de lo antedicho es que los estudiosos del Derecho del Trabajo, deberían conformarse con elaborar teorías del orden de las que se definieron por R. K. MERTON como de *alcance medio*; esto es, teorías que solo tienen validez para una determinada clase de fenómenos (64).

43. En otro plano, también se debe admitir que el conflicto que informa todo el Derecho del Trabajo, no se presta, sino en una mínima parte, a su resolución por vía jurisdiccional, es decir, haciendo funcionar el derecho. Por el contrario, cuando el conflicto laboral trasciende al ámbito colectivo y asume carácter de confrontación —lo que puede ocurrir en cualquier momento— es lógico suponer que pueden agravar el conflicto los intentos por encontrarle solución, aunque sea temporal, sometiénolo a la decisión de órganos judiciales o a arbitrajes compulsivos. Todo lo cual debe ser entendido, no como una insuficiencia o imperfección del sistema —como en algún momento se pensó— sino como la consecuencia natural y necesaria de los factores que hacen a su particularismo.

(64) *Social Theory and Social Structure*, The Free Press Glencoe, Illinois, 1957. En la versión en español *Teoría y estructura sociales*, FCE, México, 1965, 2ª parte, XI.